

A DESPACHO. Popayán, 1 de julio de 2020. Se informa a la señora Juez que el apoderado del demandante subsano el libelo dentro del término legal. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

AUTO No. 320

Popayán, primero (1º) de julio dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.
Demandante: DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ
Radicación: 19001-31-10-001-2020-00028-00.
Demandada: LUZ STELLA PAZ HERRERA.

Teniendo en cuenta que se subsano dentro del término la demanda propuesta a través de apoderada Judicial por los señores DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ, respecto de su progenitora LUZ SETELLA PAZ HERRERA, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acompañan los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Cabe advertir, que en la demanda examinada se solicita como medida preventiva debido a la gravedad de salud que padece la señora LUZ ESTELLA PAZ HERRERA, la adjudicación judicial de apoyos de forma provisional, como consecuencia, se designe como apoyo judicial de su referida progenitora a las señoras DIANA GUZMAN PAZ y SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, para temas de cuidado personal, cobro de pensión, manejo de cuentas bancarias de ahorros y corrientes; solicitud que es de recibo teniendo presente que se allega prueba que la misma presenta un diagnóstico de trauma cráneo encefálico severo, según historia clínica del Hospital San José de Popayán obrante a folio 44 a 50 del expediente, lo anterior al tenor de lo regulado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, y artículos 591 y 598 literal f, del código general del proceso, con la finalidad de proteger a la presunta discapacitada y el disfrute de sus derechos patrimoniales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, presentada a través de apoderado Judicial por los señores DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ, respecto de su progenitora LUZ ESTELLA PAZ HERRERA.

Segundo.- DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, contenido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 38 Ibídem.

Tercero.- NOTIFIQUESE si fuere posible la presente admisión a la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, y en subsidio se nombrará curador ad-litem, a quien se le notificara enterándola de la demanda y sus anexos por medio más idóneo, para que ejerza su representación.

Cuarto.- DECRETAR la adjudicación judicial de apoyos de forma temporal en favor de la señora LUZ ESTELLA PAZ HERRERA, identificada con C.C. N° 34.536.285, a las señoras DIANA GUZMAN PAZ, con cedula de ciudadanía número 34.318.693 y SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, con C.C No. 34.555.214, para que asistan a la referida señora, en el cuidado personal, cobro de pensión y manejo de cuentas bancarias de ahorro y corrientes; con la advertencia que deben obrar de manera diligente y de cuidado, que el proceder de manera contraria podrían incurrir en sanciones de índole civil y penal, quedando con la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Quinto.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto, al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.-

Sexto.- Realícese entrevista virtual y en caso necesario personal, acatando las debidas medidas de bioseguridad, a través de la Asistente Social de este Despacho, con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra actualmente la señora LUZ ESTELLA PAZ HERRERA, si existen barreras físicas, ambientales, familiares y sociales le impidan ejercer plenamente sus derechos como persona, indagar como está conformado su sistema familiar, que familiares y/o personas le asisten en su cuidado personal, en la comunicación, en la atención en salud, en las diligencias bancarias, cobro de su pensión, y en la administración de sus bienes, y en caso de requerir apoyo que persona o personas son las idóneas para su ejercicio.

Si la trabajadora social advierte que la señora LUZ ESTELLA PAZ HERRERA, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y

preferencias por cualquier modo y forma de comunicación existente, deberá presentar informe general sobre la mejor interpretación y preferencias de la misma, cuáles son sus condiciones y demás que le sea susceptible valorar dentro de su campo, para establecer la persona y/o personas más idóneas como apoyo en las distintas áreas que requiera, teniendo presente los hechos y pretensiones de la demanda, y lo percibido en la entrevista todo lo cual debe atemperarse a lo regulado en el numeral 4° del artículo 38 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Séptimo.- Vincular al presente asunto a los parientes relacionados al corregir la demanda, según folio 36, quienes se notificaran de la demanda, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, lo que se hará por medio del correo electrónico suministrado, y en esa misma forma intervendrán al interior de este asunto, dentro del término de 10 diez días, contados desde el día siguiente a su comunicación, con la advertencia que deberán acreditar con prueba idónea la calidad con que intervienen en este asunto.

Personas a quien la trabajadora social entrevistara virtualmente si fuere posible, para efectos de incluir su concepto en el informe a ella requerido.

Octavo. - NOTIFIQUESE el presente proveído en estado electrónico como lo dispone el art, 7° del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
	La providencia anterior, se notifica por estado No. <u>46</u> Hoy <u>30 julio de 2020</u> El Secretario.